



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00276 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue el siguiente requisito, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se agotará y certificará el requisito de procedibilidad respectivo, de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

TERCERO. – Deberá aportarse copia del folio de Registro Civil de Nacimiento del menor, que sea legible y en la que se visualice el espacio para notas marginales, pues lo aportado con la demanda es la colilla o primera copia para el usuario, en la cual no figura este apartado.

CUARTO. – Adecuará la pretensión primera, en el sentido de establecer el monto al cual se pretende incrementar la cuota alimentaria.

QUINTO. – Con respecto al acápite de pruebas de oficio, sin ser requisito de admisibilidad, la demandante deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem, y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada la entidad.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cafcae1ec5e0e9d16a658bb011c1bef9caaad17c0bf7ea6c65ea53b4082c3
06c**

Documento generado en 01/10/2020 04:54:12 p.m.